REMITIDOS.

Sres. editores del Siglo XIX.—Febrero 11 de 1844.—Muy Sres. mios: En el periódico que vdes. redactan, de fecha 3 del presente, he leido el artículo que para manifestar lo que á él le han declarado algunos mineros y acreedores al fondo dotal del ramo, escribe uno que se firma *El amigo de los mineros y acreedores* (seguramente por antífrasis), en impugnacion del que escrito por mí en calidad de apoderado de los últimos en la junta de fomento y administrativa de minería, y firmado con todas las letras de mi nombre y apellido, vió la luz pública en este mismo periódico el 18 del mes prócsimo pasado.

Redújose éste á presentar á los mineros y acreedores un tanto de la parte que en el reglamento elevado por la junta al supremo gobierno, trataba de su oficina, así en el número de plazas, como de sus dotaciones y deberes, para que cotejándola con el decreto dado por aquel en 30 del último Diciembre, se convencieran ser muy distintas las disposiciones acordadas por la superioridad de las consultadas por la junta, no obstante que las palabras que encabezan el decreto, les habian inducido el error de creer conformes unas y otras. Mi antagonista, profesándose amigo de los mismos á quienes yo represento, impugna mi artículo, y defiende que nada se ha hecho mas favorable á la minería que el mencionado decreto.

Si el articulista, *amigo de los mineros y acreedores*, en vez de guarecerse con el anónimo, del cual para nada debe necesitar quien en esta polémica ha tomado tan halagüeña y ventajosa posicion, se hubiera á mi ejemplo presentado paladinamente, quizás seria completamente escusada mi respuesta, porque aun aquellos que no están, como suele decirse, en autos, inferirian de las circunstancias de los contendientes, qué motivos podrian haberlos impulsado á cojer la pluma, y de parte de quién deberia estar la razon, el amor al órden y á la justicia. ¡Cuántas veces por este camino vendriamos en conocimiento de que las producciones de aquel que se dice celoso por el bien público, ó del que se presenta ostentando imparcialidad y buena fé, no son otra cosa que charla *banal* y miserable de uno que aboga y declama *pro domo sua, ó el interesado pláceme de un estómago agradecido!*

Mas puesto que no ha tenido por conveniente hacerlo así, forzoso me es contestarle, aunque con harta repugnancia, para que no se atribuya mi silencio á falta de razones con que defender el reglamento que presentó la junta, y que el articulista combate con decidido empeño; y para que no queden sin la debida impugnacion los muchos y trascendentales errores que en aquel artículo se abrigan.

No pretenderé, sin embargo, rebatir todos y cada uno de ellos; semejante tarea equivaldria á limpiar el establo del rey Augias, y no son hercúleas mis fuerzas para escribir, ni debo prometerme en mis lectores una hercúlea paciencia para leer todo lo que seria preciso verter, si habia de llenarla cumplidamente: habré, pues, de limitarme á aquellos puntos que mas descuellan, copiando sin embargo algunos de sus párrafos, tanto para hacerme mas inteligible, cuanto para que no se crea que oculto ó disminuyo la robustez de sus argumentos.

"He visto, dice en el periódico de vds. de 18 del corriente, un comunicado del Sr. D. José María Bassoco, apoderado de los acreedores al fondo de minería, en que ataca el último decreto dado sobre este importante ramo el 30 del pasado: y como dicho señor comience escusándose con el disgusto que le han manifestado algunos acreedores y mineros á las disposiciones que contiene, deseo que el público se persuada, de que hay otros acreedores y mineros que me han manifestado á mí todo lo contrario, es decir, su gusto y satisfaccion, al leer el decreto de que se trata: por lo mismo, sin constituirme en defensor del gobierno, ni en impugnador del Sr. Bassoco, voy á manifestar las equivocaciones en que ha incurrido este señor, creyendo que algunas providencias de ese decreto pueden contrariar los intereses de la minería, cuando por el contrario pocas se habrian dado que mas la favorezcan."

Lícito me será dudar muy mucho de esa declaracion de sentimientos tan contrarios á los que á mí me manifestaron algunos mineros y acreedores, que dice el articulista haberle hecho á él otros pertenecientes á las mismas clases, porque miopes en demasía habrian de ser los que no viesen por tela de cedazo, y no conocieran á tiro de ballesta las tendencias de aquella disposicion, cuáles son los intereses que en ella salen perjudicados, y cuáles los que resultan beneficiados; así como se persuadirá fácilmente el público, de que debe ser mejor intérprete de los sentimientos de los acreedores el que es su apoderado, y acreedor tambien, que no el que se presenta sin otro título que la amistad que dice nos profesa, y de la que por mi parte le doy un millon de gracias, rogándole encarecidamente nos prive de ella para lo sucesivo. Sin embargo, si cuenta entre los acreedores al fondo dotal de minería, á los que han de percibir sus sueldos de él, retracto desde luego todo lo que huela á incredulidad, y dócil me presto á creer que pueden haber manifestado *su gusto y satisfaccion, al leer el decreto de que se trata*, el mismo articulista y algunas cuantas personas.

"Comenzaré desde luego manifestando, prosigue diciendo nuestro amigo, la infundada suposicion del Sr. Bassoco, al querer tener por reglamento de la junta de fomento el decreto de 30 de Diciembre, cuando á la simple lectura se conoce que el objeto del sábio ministro del departamento de industria, solo se contrajo á fijar la planta y sueldos de la secretaría de la junta, y alguno que otro punto urgente que reclamaban su pronto despacho antes de que terminasen las facultades legislativas del gobierno, dejando para despues el acordar los demas puntos reglamentarios que hasta el número de 100 se dice que han sido propuestos. Por consiguiente, la comparacion de los artículos del Sr. Bassoco con los del decreto, es inconducente, á escepcion &c. ——— "

¡Infundada suposicion la mia de reputar por reglamento que el gobierno daba á la junta, las disposiciones del mencionado decreto! ¿No dice éste en su introduccion ó encabezamiento: "Valentin Canalizo "&c. ——— Sabed: que *en vista* del reglamento propuesto por la junta de fomento y administrativa de "minería, conforme á lo prevenido en el art. 9 de la "ley de 2 de Diciembre de 1842, he tenido á bien de"cretar?" Y ese art. 9.° ¿qué dice? "Art. 9.° La "junta propondrá las reformas que crea convenien"tes en la secretaría y demas oficinas del establecimiento. En el reglamento de que se hablará en el "artículo siguiente, se fijará la dotacion de todos los "empleados *que considere necesarios* (nótese esto) para la oficina, y en el nombramiento se preferirá en "igualdad de circunstancias á los cesantes que disfru"ten sueldo por el erario."

¿Quién, pues, en vista de este artículo y de aquel preámbulo, podria dudar de que lo que se daba en aquel decreto, se daba como reglamento? ¿Y quién por consiguiente podrá juzgar infundada mi suposicion?

Concedo muy gustoso al articulista, que el reglamento contenido en el decreto se limita á dar la planta de la oficina, fijando plazas, dotaciones é inmunidades ó derechos de los empleados, sin hablar una palabra de deberes y obligaciones; pero en esto cabalmente es en lo que se dió lugar á la censura, que estrañaba sobre manera que de las tres partes comprendidas en el reglamento propuesto por la junta, solo se hubiese atendido á la segunda, que trataba de la planta de la oficina, dejando sin resolucion las partes segunda y tercera, contraida aquella á reglamentar las facultades y deberes de la propia junta, y ésta al importantísimo punto del descubrimiento y esplotacion de las minas de cinabrio en la república; ¡pero ya se ve! el articulista con un candor columbino, que si no hace mucho honor á su perspicacia descubre de par en par su corazon, califica todo lo demas de *puntos reglamentários*, y olvidándose de que habla como amigo de los mineros y acreedores,

Chassez le naturel il revient au galop,

solo da importancia á la planta de la oficina, esto es, á los empleados, dotaciones y modo de asegurarlos, porque para él este es el negocio del alma y el alma del negocio.

¿Y por qué, puede preguntarse al articulista, esa necesidad de proveer al establecimiento de la oficina, ó por mejor decir, á su aumento, tanto en plazas como en dotaciones (puesto que oficina ya la habia), antes de que terminasen las facultades legislativas del gobierno? La planta de la oficina, lo mismo que todo lo que cometió el decreto orgánico de 2 de Diciembre de 1842 al reglamento que habia de formar la junta y elevar al gobierno para su aprobacion, reglamentario es, y el gobierno para reglamentar no necesita de facultades legislativas: yo solo veo una cosa que ecsijia decreto, y por consiguiente facultades legislativas, y esta cosa, ¡esta cosa! es el art. 7.° que dice: "Se deroga la parte del art. 13 de la ley de 2 "de Diciembre que establece un contador tesorero." Derogacion ciertamente necesaria para que pueda haber ahora un contador y un tesorero, en vez de un tesorero contador.

Por lo espuesto se ve tambien, cuán poco acertado ha andado mi amigo el articulista al asentar la inconducencia del cotejo de las disposiciones del decreto con las propuestas por la junta; inconducencia que quiere probar haciendo ver, que el reglamento de ésta comprendia varias materias, y el decreto se limitó á la planta de la oficina. Se ha visto que la parte presentada para el referido cotejo es la segunda, que se contraia al mismísimo asunto de plantear la oficina, y por consiguiente su argumento, reducido en sustancia á que no puede haber comparacion entre dos cosas de distinta especie, queda enteramente desvanecido.

Llamó la atencion del articulista, el que previniendo la ley hubiera un tesorero contador en la oficina, el art. 11 de nuestro reglamento le dé la *denominacion ridícula* de oficial tesorero contador. Aunque de tan poca monta este defecto, reducido á una alocucion impropia, que ni un medio real de desembolso, ni mal alguno de otra clase acarrearia á los intereses que la junta maneja, me he hecho cargo de él para dar á mi antagonista una muestra de mi franqueza é ingenuidad, confesándole que tiene razon en este punto, si bien es el único en que la tiene de todos cuantos se tocan en su comunicado. Cargo con la parte que me corresponde como á miembro de un mismo cuerpo, aunque no se hallaba en el borrador que presenté; la junta creyó esquivar con él los gravámenes que suelen traer los altos nombres aunque estén destituidos de realidad.

"Al dividir el decreto, prosigue diciendo el articu"lista, de 30 de Diciembre, atribuciones tan incom"patibles, como lo son el manejo y responsabilidad "de sus caudales con la fiscalizacion de su inversion "y la glosa y ecsámen de las cuentas, parece sin du"da que así quiso asegurar los caudales públicos y "los del fondo dotal de minería, como impedir tuvie"sen otra inversion de la prevenida en las leyes res"pectivas."

Hallándose comprendido en este párrafo el argumento que mas valenteaba cierta persona interesada en que se dividiera la contaduría de la tesorería, conveniente será me detenga algun tanto aquí, para hacer ver su ninguna consistencia y fundamento.

En primer lugar debo advertir, son muchas las oficinas en las cuales se reunen en una sola persona las atribuciones de recaudar y guardar fondos públicos, sin que se hayan estimado incompatibles. En cuanto á la glosa y revision de las cuentas, todas se hallan, y la misma junta de fomento lo ha estado tambien sujetas en este punto á otras oficinas encomendadas de revisarlas; pero lo que es mas fuerte en nuestro caso para pulverizar esa pretendida necesidad de las dos plazas para la fiscalizacion, es la naturaleza de nuestra junta, esencialmente fiscalizadora.

Compónese ésta de un apoderado de los mineros, electo periódicamente, que en lenguaje de la cédula de la eleccion del cuerpo, son nada menos que los dueños del fondo dotal de minería, y un apoderado nombrado tambien periódicamente por los acreedores á éste en cosa de cinco millones de pesos, y de un comisionado del gobierno.

El reglamento presentado por la junta, prescribia que todas las partidas de ingreso y egreso, así como los cortes de caja, habian de ser intervenidos por los tres; esto supuesto, ¿no es el colmo del ridículo pretender que la division de aquella plaza en dos personas, sea necesaria para constituir la fiscalizacion en un cuerpo que se compone de estos elementos? ¿El desconocerlos y no hacer cuenta con ellos, no es desentenderse de lo que mas parte debe tener en el ecsámen de esta cuestion?

Ningun principio mas seguro para constituir un cuerpo, de modo que responda cumplidamente al objeto de la institucion, que identificar el mejor écsito de ésta, con el interés de las personas que la han de dirigir; problema bien resuelto respecto de dos de las que deben formar la junta de minería. ¿Y esta robusta base, es la que mi articulista pretende apuntalar con un estribo de papel?

Poco me detendré en contestar al cargo hecho por éste á nuestro reglamento, de que no consultaba la economía en el modo prescrito en él para suplir las faltas de los empleados.

Si hemos de partir del principio de que no debe haber plaza alguna superflua, es preciso convenir que cualquiera falta de ellas, pasando de algunos dias, debe suplirse cumplidamente: bajo este supuesto, y en el de que no siempre podria desempeñarse convenientemente por el inmediato en el órden de aquellas, por la diversa aptitud que las diferentes funciones suelen ecsigir, y atendiendo tambien á que si la falta del empleado proviene de causa voluntaria, su sustituto no debe ser pagado por los fondos, y sí cuando provenga aquella de enfermedad ú otra causa semejante, conocerá el articulista que en el reglamento de la junta se habia provisto á todas estas indicaciones, que de ningun modo cubre la declaracion de escala que hace el decreto. Para desenvolver todos los fundamentos en que se apoyan las reglas contenidas en el reglamento de la junta, para los diversos casos de las faltas de los empleados, seria preciso escribir mucho mas de lo que permiten los límites en que me he propuesto circunscribir el presente artículo. La gratuita sospecha de que en el *reglamento* (de la junta) *se ve anticipada ya la idea de que podria sustituirse la secretaría por algun individuo del seno de la misma junta*, es indigna de toda respuesta, como destituida del mas mínimo fundamento, y que solo pudo caber en la nimia susceptibilidad del que habiendo acaparado una preciada presa, de ningun modo la cree bastante segura.

Siento no poder detenerme, por la razon indicada, en el ecsámen del penúltimo párrafo del artículo de nuestro amigo, en el que se propuso dar muestra y hacer alarde de ingénio escolástico, probando, ó por mejor decir, tratando de probar, que aunque yo manifesté con guarismos que la junta pidió dotaciones importantes 10.064 ps., y se han decretado las que suman 12.200, esto no impotra un gravámen. Para salir del atolladero, se vale del ardid, ó llámese supercheria, de hacer distincion ó division entre los fondos de minería y azogues, para deducir que no hay gravámen porque no le resulta al primero, y para sacar este resultado tiene que atribuir al último decreto un ahorro en favor del de minería, que dado caso que así fuese, provendria no de aquel decreto, sino del de 2 de Diciembre de 1842; y aun para obtener este producto, necesita dar por supuesto que se haya de interpretar cierto artículo de aquel segun su letra, y no segun todas las demas razones que pueden alegarse en contra, siendo lo cierto, que los sueldos á que alude, que son los de la junta, por el fondo dotal y no por el de azogues se han pagado y pagan: quien no estuviese en antecedentes, ¿podria desenredar esta madeja ó embrollo que aquí formó el articulista para probar que 12.200 no son mas que 10.064?

Preciso me es pasar con esta rapidez por los referidos puntos, para abordar cuanto antes el muy capital de que trata en el párrafo tercero, en el que guiado por el mismo interés de empleado, que á pesar de su disfraz brota por todos los párrafos, periodos y miembros de su artículo, se esfuerza sobre manera para impugnar la disposicion del reglamento de la junta, en que se consultaba el libre nombramiento y remocion de los empleados.

Dice, pues, así en aquel párrafo: "El art. 5.° "queria que el nombramiento de los empleados de la "junta fuese esclusivo de ella, y con la calidad de "removerlos á su voluntad con causa ó sin ella. El "Sr. Bassoco no reflecsionó sin duda que la junta "de fomento no es una corporacion que haya de sus"tituir al antiguo tribunal de minería, y que por con"siguiente, teniendo que desempeñar otras y muy dis"tintas obligaciones que le ha cometido la ley de su "institucion, y debiendo manejar tambien caudales "del erario público, del que disfrutan su sueldo los "miembros de la junta de fomento, seria un delirio "insistir en ese nombramiento esclusivo de los em"pleados de la oficina, y en esa facultad despótica de "poder destituirlos sin causa. Ni el gobierno mismo "podria hacerlo sin contrariar las leyes vigentes, y "obraria con la mayor inconsecuencia al reglamen"tar una oficina, cuyos individuos fuesen variables al "capricho, en un siglo y bajo instituciones tan diame"tralmente opuestas á las que ecsistian cuando se con"cedió al antiguo y muy privilegiado estinguido tri"bunal de minería semejante facultad, y cuando por "su institucion ni tenia que dar cuentas á nadie, ni "manejaba caudal alguno del erario público."

Muchos son los errores que se encierran en el precedente párrafo, y para patentizarlos, comenzaré advirtiendo al Sr. articulista, que mal pudo Bassoco reflecsionar que la junta no ha sustituido al antiguo tribunal de minería, cuando es cierto y positivo que le ha sustituido en sus funciones de fomento y económicas, entre las que ocupa el primer lugar la administracion de su fondo dotal, el mismo que administraba aquel tribunal, sin variacion alguna, por lo que de ningun modo debe influir en el régimen de esta administracion la circunstancia de que la junta no tenga las atribuciones contenciosas del estinguido tribunal. Esas *otras y muy distintas obligaciones que á la junta ha cometido la ley de su institucion*, se reducen á la administracion de un nuevo fondo destinado al descubrimiento y esplotacion de minas de azogue. Esta mera *ancesion* á las funciones de la junta, pretende el articulista (porque así le conviene) que debe variar toda la naturaleza del cuerpo, convirtiéndolo en una oficina nacional, agregando el malicioso repulgo de que los miembros de la junta gozan sus sueldos del fondo de azogues; especie falsa de hecho, segun dejo dicho arriba, aunque la letra del decreto de 2 de Diciembre de 42 favorezca esa inteligencia.

Ni sé cómo el articulista se atreve á decir, que ni el mismo gobierno podria haber reglamentado la oficina en los términos que proponia la junta, sin faltar á las leyes vigentes, cuando hay tantos ejemplos que poder citar en contra de su asercion, en cuanto al nombramiento de los empleados por la misma junta.

Los tribunales mercantiles son corporaciones públicas, por las funciones que ejercen, y público es tambien el fondo que principalmente los sostiene, pues consiste en el medio por ciento que se cobra sobre los derechos de importacion en las aduanas de los lugares donde se establezca tribunal, y en los puertos en el uno por ciento creado por la ley de 31 de Marzo de 1838; y sin embargo, la ley de su creacion les cometió el nombramiento esclusivo de todos sus empleados, inclusos el asesor y el secretario, y ademas la facultad de señalar los sueldos que habian de gozar, de cuyas facultades usó con ventaja del servicio público el tribunal de esta capital, que desechando impertinentes recomendaciones y pretendidos servicios que solo estriban en certificaciones que la importunidad arranca de la debilidad y mal entendida beneficencia, proveyó á su oficina de gente útil por su aptitud, y muy recomendable por su conducta.

En el decreto orgánico dado para la direccion de la industria agrícola y fabril de la república, en la misma fecha que se dió el de nuestra junta, y sin embargo de que el fondo concedido á la industria es de igual naturaleza que el de la anecsion agregada á nuestra junta, cuya fuerza pretende el articulista sea tal que por su gravedad despoje á la junta de minería del carácter que le daba la administracion de un fondo privado cual es el dotal, se cometió á su director, con acuerdo de la junta, el nombramiento de todos sus empleados, y tambien en este caso no ha habido materia para arrepentirse de esta concesion, pues el uso que de ella han hecho el director y junta es tan honorífico para ellos, como útil á los intereses que administran. Con cinco empleados que causan un gasto por sus dotaciones de 5.300 ps., está perfectamente desempeñada aquella oficina, cuyas atenciones hoy son ya de bastante cuantía.

La junta de la sociedad que dirige el ramo de peages, que administró el consulado de México, desempeña los trabajos de su oficina con un solo empleado llamado tesorero, que goza 3.000 ps., y paga de ellos un escribiente. Cuenta ya cosa de diez y ocho años bajo este régimen, sin que hasta ahora se hayan encontrado inconvenientes por esa cacareada incompatibilidad de reunirse la contabilidad y la tesorería en una sola persona, así como tampoco se han encontrado en la bien administrada direccion de la industria.

Otros muchos ejemplos podria aducir para probar al articulista, que el gobierno no hubiera contrariado las leyes vigentes, ni aun carecido de antecedentes para conceder lo que la junta consultaba en el reglamento propuesto, respecto de nombrar sus empleados.

Al suponer aquel que esa amovilidad de los empleados seria tan propia de los tiempos en que se concedió al antiguo tribunal de minería, como agena de nuestras instituciones y de nuestro siglo, descubre una estrechez de ideas y una cortedad de saber, que dan compasion en verdad.

Mirada la cuestion por este punto de vista, puede decirse que tiene relacion (salvada la distancia en que su pequeñez respectiva la coloca) con los intereses mas vitales de las sociedades humanas. Con estas, empezó, y con ellas quizás acabará la perpetua lucha de las clases accesorias por sobreponerse á los intereses de la misma comunidad á quien sirven, y para cuyo beneficio han sido instituidas. En todas las épocas de ignorancia y de desórden, en que la fuerza brutal ha dominado, han logrado aquellas considerables avances. A medida que los pueblos se han ilustrado y han tenido mas parte en la direccion de sus propios negocios, las han circunscrito á límites mas estrechos. En *nuestro siglo* pasa ya por un acsioma incontrovertible, *que los reyes son por los pueblos, y no los pueblos por los reyes;* esto es, que aun la suprema magistratura ha sido instituida en pro de la nacion, y no del individuo que la ejerce.

Asientan, pues, los buenos publicistas, que los empleos no han sido creados en las sociedades en beneficio de los que han de obtenerlos, sino de la comunidad misma que los establece y paga; que no son una propiedad, en el sentido rigoroso de esta palabra, sino una comision, un cargo, una gestion pública que la sociedad confia á aquellos ciudadanos que contempla mas aptos para desempeñarla.

Cosa sabida es, que la escala de la cultura de los pueblos, el barómetro que podria servir de medida para graduar los adelantos de todas las sociedades, desde las tribus salvages de nuestra América, hasta las naciones que se hallan á la vanguardia de la civilizacion, es el mayor ó menor respeto que en cada una se profesa, y defensas que en ellas tiene la propiedad, su elemento constitutivo y mas precioso: pues bien; están las últimas tan distantes de considerar como propiedades los empleos, que en Inglaterra y en Francia el rey nombra á los empleados de primera clase, y los destituye igualmente, escepto á los jueces; y en cuanto á los subalternos, los eligen y despiden los ministros ó los gefes superiores; y en la república vecina, en ese pais en el que desde tiempo muy atras se profesa tan estremado respeto al derecho de propiedad, que cuenta cierto historiador de su revolucion haberse atrevido un ministro de justicia, sin mas fuerza que la insignia de su autoridad, á detener en su marcha al general de las tropas aliadas para que pagara el daño que la noche anterior habian hecho sus soldados en un pequeño lugar: en ese pueblo, pues, *todos los empleados civiles del gobierno general, son movidos á voluntad del presidente con causa ó sin ella;* en los Estados, los empleos mas considerables, como tesorero, receptor y comisario generales, son elegibles por periodos muy cortos, hasta de un año en algunos; los empleos locales de los condados, son de libre eleccion de éstos, y aun en el ramo judicial las supremas cortes en unos, conservan sus comisiones (así suelen llamarlas) ó empleos durante su buena conducta, y en otros son elegibles por siete ó por cuatro años; y en los mas, si no en todos, están sujetos á remocion, aunque no proceda acusacion y juicio, siempre que lo acuerde el gobernador con su consejo, á pedimento de cierta parte de la asamblea. Los subalternos de las cortes son nombrados y removidos á la libre voluntad de ellas.

Para que el articulista no dude de mi palabra, y rectifique algun tanto la equivocada idea que tiene de las opiniones de nuestro siglo sobre la materia, paso á copiar traducidos algunos artículos de aquellas constituciones en que verá consignado lo que acabo de asentar.

"CONSTITUCION DE MASSACHUSETTS.

Seccion 4.ª

Art. 1.° El secretario, el tesorero y receptor general, el comisario general, los notarios públicos y los empleados marítimos (*naval officerss*) (1) serán elegidos anualmente por votacion unida de senadores y diputados reunidos en una cámara, y para que los ciudadanos de esta república puedan asegurarse de tiempo en tiempo de que los caudales ecsistentes en el tesoro público, segun el ajuste y liquidacion de las cuentas públicas, son su propiedad, ninguno podrá ser electo para tesorero y receptor general mas que en cinco elecciones sucesivas.

CAPITULO 3.°

Poder judicial.

Art. 1.° El tiempo que deberán servir sus empleos todos los comisionados empleados, será espresado en sus respectivos nombramientos; todos los empleados judiciales debidamente nombrados y comisionados, prestado el juramento, conservarán sus empleos mientras se manejen bien, con escepcion de aquellos para los cuales se haya ordenado otra cosa en esta constitucion: sin embargo, el gobernador, de acuerdo con el consejo, puede removerlos á peticion de las dos cámaras legislativas.

CONSTITUCION DE OHIO.

8. Los jueces de la suprema corte, los presidentes y jueces asociados de las cortes de causas comunes, serán nombrados por votacion unida de ambas cámaras de la asamblea general, y durarán en sus empleos por el término de siete años, si por todo este tiempo se portaren bien.....

CONSTITUCION DE NEW-YORK.

27. Y ordénase ademas, que el archivero y escribientes de la cancillería sean nombrados por el canciller; los escribientes de la suprema corte por los jueces de ella; el escribiente de la corte de comprobacion de testamentos, por el juez de la misma; y el archivero y *Marshal* del la corte de almirantazgo por el juez de éste; debiendo los referidos Marshal, archiveros y escribientes conservar sus empleos durante la voluntad de aquellos por quienes deben ser nombrados, segun va dicho."

En vista de todas estas doctrinas y de tan respetables ejemplos, creo no me tacharáya [*el amigo de los mineros y acreedores* de déspota, ni delirante por haber pretendido se aplicase á los empleados de la junta lo mismo que para los del antiguo tribunal ordenaba el artículo 14 de las sabias ordenanzas del ramo que dice (lo bueno debe recordarse dice un padre de la Iglesia): "El factor, el asesor y el escribano del real tribunal, los podrá éste nombrar y remover con causa ó sin ella á su libre voluntad.

El autor ó autores de este código, no quisieron significar con esta espresion, *con causa ó sin ella*, que por puro capricho ó antojo y sin motivo ni razon fuesen depuestos los empleados: semejante conducta seria impropia de séres racionales: quisieron, sí, evitar que cuando el tribunal se hallara plenamente convencido de su ineptitud ó mala conducta, se viera no obstante precisado á seguir para destituirlos un juicio contradictorio, en el que á mas de soportar la odiosidad que consigo traen los de esta especie, suele ser vencido el actor, ora sea por la mal entendida compasion que escita el reo, ora por el favor que disfrute, ora porque no es fácil presentar pruebas de juicios ó conceptos que no se versan sobre hechos sensibles. Siendo yo miembro del Escmo. ayuntamiento de esta ciudad, fuí nombrado en union de otro capitular, á fin de que reuniésemos pruebas que pudiesen ser bastantes para vencer en juicio á un empleado de cuyo mal manejo, tanto el cabildo de aquel año como otros que le habian precedido, se hallaban plenamente persuadidos, y que sin embargo no habian podido obtener su separacion en juicios (creados) que al efecto habian entablado. Trabajamos con bastante empeño para encontrarlas; pero tuvimos que dictaminar que no eran suficientes las que aparecian para intentar el mismo camino con probabilidad de mejor écsito. El ayuntamiento, en vista de este dictámen desistió de su intento, y siguió soportando aquel empleado, que permaneció en sus oficinas algunos años mas á despecho del cuerpo á quien servia.

Siendo tan fuertes las razones espuestas en favor del libre nombramiento y remocion de los empleados en general, suben de punto en el caso de aplicarlas á los de la junta de fomento de minería, porque respecto de los de las oficinas nacionales se podrá objetar, y con no poco fundamento, que la misma conveniencia pública interesada en el mejor servicio, requiere, como dice un publicista acreditado, se cierren las puertas á la arbitrariedad en el nombramiento y separacion de los empleados, siendo de desear se fijaran por la ley las cualidades de que deben estar adornados respectivamente para la primera entrada, y la escala rigorosa de ascensos, las circunstancias que legitimen la jubilacion, las causas que puedan dar motivo á la separacion y las formalidades con que ha de procederse á ella. Si para aquellas oficinas hubiera una omnímoda libertad de dar y quitar empleos, habria mucho riesgo de que la virtud y el saber fuesen pospuestos á la adulacion y vil lisonja, y superitados por los sórdidos manejos que pondrian en juego los hombres degradados, bien para conservar á toda costa el puesto que ocupaban, bien para arrancarle de manos mas meritorias, ó bien para esquilmarle en términos de sobrellevar su pérdida.

Así es que estrechado el legislador en ésta como en otras materias á elegir entre inconvenientes, prefiriendo *quod minimis urgetur vitiis*, puede verse obligado á renunciar de muchas de las inmensas ventajas del libre nombramiento y remocion que respecto de sus dependientes ejerce un particular, quien no puede abusar de ellas, porque su interés está cifrado en solicitar, conservar y recompensar al que mejor le sirva.

Para un ministro ó un gobernador, poco retraente será en los casos en que quiera colocar á sus favorecidos, la consideracion de la parte que en toda la suma de la administracion pública podrá ejercer su menor aptitud comparativa; mas respecto de un particular no hay semejante riesgo, porque su propio in-

(1) *Son los empleados encargados de dar certificados de llegada, de salida, cargamento &c., para asegurar el pago de los derechos.*